

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA S.T.J.
DISPOSICIÓN N° 01/2021

Viedma, 30 de marzo de 2021.

VISTO: el expediente N° SGAJ-21-0009 caratulado: "Ayala, Verónica s/ Presentación", y;

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la presentación efectuada por la Sra. Gloria Verónica Ayala (fs. 01/05) mediante la cual solicita reconsideración de su no admisión en el llamado a concurso para cubrir un cargo de Mediador/a Oficial con asiento de funciones en la localidad de El Bolsón y un cargo de Mediador/a Oficial con asiento de funciones en la localidad de Río Colorado.

Que manifiesta que la notificación realizada el 10 de marzo de 2021 mediante la página web del Poder Judicial la incluye en "postulantes no admitidas" con motivo de no haber acreditado el requisito establecido en los artículos 3 inc. e) y 5 parte final de la Resolución 704/20- STJ.

Que explica que no creyó necesario adjuntar planillas que justifiquen sus antecedentes, bastando solo con acreditar la inscripción en la matrícula, pero que posee antecedentes en el ejercicio efectivo de la Mediación Prejudicial, desde sus inicios en el año 1996 de manera continua por lo menos durante más de cinco años y adjunta planillas que certifican su desempeño como Mediadora N° 117 del Ministerio de Justicia de la Nación.

Que para finalizar solicita se tengan por acreditados dichos extremos, reviendo el rechazo dispuesto y se le conceda la admisión a la postulación efectuada.

Que a los fines de resolver la cuestión resulta pertinente efectuar una síntesis de los hechos y el derecho que originaron este reclamo.

Que por Resolución 704/20-STJ se llamó a concurso público de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de un (1) cargo de Mediador/a Oficial con asiento de funciones en la localidad de El Bolsón y un (1) cargo de Mediador/a Oficial con asiento de funciones en la localidad de Río Colorado, en ambos casos con dedicación exclusiva, remuneración equivalente a la categoría Jefe/a de División y dependencia de la Dirección de Métodos Autocompositivos de Resolución de Conflictos (DiMARC), cuyas misiones y funciones se encuentran previstas en la Ley 5452 y en las Acordada 30/20 y 31/20.

Que conforme lo establece el artículo 7º de la Resolución 704/20-STJ se realizó la verificación de los requisitos de admisibilidad consignados en el artículo 3º de la misma, determinán-

dose que la Sra. Ayala no acreditó cumplir con el requisito del inc. e) de dicho artículo, razón por la cual no se la habilitó para concursar (fs. 32/35), información que fue publicada en fecha 10/03/2021 en el sitio web asignado al presente concurso <http://www.jusrionegro.gov.ar>.

Que con fecha 21/03/2021 la postulante Gloria Verónica Ayala presenta impugnación.

Que a fs. 37/41 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal del Poder Judicial entendiendo que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto. Además agrega que es la misma recurrente quien reconoce que no consideró necesario acompañar las constancias laborales tendientes a cumplimentar con el extremo exigido en el artículo 3º inc. e) de la Resolución 704/20-STJ, porque a su entender bastaba sólo con acompañar la constancia de matriculación como mediadora.

Que ingresando a la resolución del presente reclamo, a la luz de la normativa aplicable es preciso encuadrar la impugnación efectuada en el artículo 91 de la Ley A 2938 -Recurso de Revocatoria-, en resguardo del principio de informalismo a favor del administrado y por la teoría de la calificación jurídica, según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuyen las partes (Conf. Dictamen PTN 239:418 entre otros).

Que corresponde advertir que la recurrente se sometió voluntariamente y sin reservas al régimen de selección previsto en la Resolución 704/20-STJ, pues no presentó objeción ni impugnación a las bases y condiciones del concurso.

Que el requisito exigido y no cumplido se encuentra previsto en los artículo 3º inc. e) y 5º de la mencionada Resolución.

Que, en efecto, el artículo 3º prevé los requisitos de admisibilidad que deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción, entre ellos, en el inc. e) se exige tener antecedentes en el ejercicio efectivo de la mediación Prejudicial Obligatoria y/u otros Métodos Autocompasitivos de Resolución de Conflictos.

Que el artículo 5º primer párrafo establece de modo expreso la necesidad de acreditar, hasta el momento de la inscripción, los recaudos de admisibilidad al prescribir: "...los requisitos deben ser acreditados al momento de la inscripción" situación que no es facultativa sino imperativa.

Que asimismo el segundo párrafo del mismo artículo expresa que una vez realizada la inscripción los interesados deben enviar al correo electrónico sec5stj@jusrionegro.gov.ar, en el plazo allí establecido (desde el 02/02/2021 y hasta el 01/03/2021 a las 13.30 hs), la documentación que se detalla en el artículo siguiente; y el tercer párrafo establece que con posterioridad a la fecha antes consignada no se recibirá ninguna documentación, dándose de baja -de forma automática- a los inscriptos que no hayan cumplido con tal recaudo.

Que por su parte el artículo 6º determina que deben remitirse al correo electrónico mencionado las certificaciones y constancias escaneadas del original o de copia autenticada, en un solo documento, entre otros, menciona en el inc i) lo referido a certificaciones laborales que acrediten el requisito exigido en los incs. e) y f) del artículo 3º de la Resolución 704/20-STJ.

Que en el procedimiento administrativo los plazos son obligatorios para los interesados y para la administración (Cita on line de Ezequiel Casagne, AR/DOC/3654/2010).

Que en razón de ello el plazo establecido en la Resolución 704/20-STJ (desde el 02/02/2021 al 01/03/2021 13.30 hs) para la presentación de la correspondiente documentación a los fines de su admisión como postulante al concurso llamado se encuentra desde entonces vencido no pudiendo tenerse por válida la documental presentada fuera de dicha fecha.

Que es así dado que la Administración debe tener por perdido el derecho para acreditar los recaudos de admisibilidad de quienes se inscribieron en el concurso a partir del día 01/03/2021 a las 13.30 hs.

Que, asimismo, no puede soslayarse que atender la situación excepcional planteada por la postulante, ampliando un plazo solo para ella, lesionaría el principio de igualdad que debe primar en todo proceso de selección.

Que, así, la Administración se encuentra obligada a colocar a todos en pie de igualdad. Por consiguiente no puede crear entre ellos discriminaciones de ninguna índole, ya sea para dar ventajas a algunos participantes o para perjudicarlos. Así, toda ventaja concedida a alguno de los participantes, lesiona el principio de igualdad, viciando de nulidad el proceso y por consiguiente la designación que posteriormente pudiera formalizarse (Diez, M.M., "Derecho Administrativo" T. II, pág. 479).

Por ello, en función de las facultades previstas en el artículo 91 de la Ley A 2938 y Acordada 32/17;

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA
DISPONE:

Artículo 1º.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto a fs. 01/05 por la Sra. Gloria Verónica Ayala, en orden a lo considerado precedentemente.

Artículo 2º.- Registrar, notificar y oportunamente archivar.